

rea Comisión Técnica Consultiva del Valor Nutritivo de los Alimentos” (CTCVNA), adscrita al Despacho del Ministro de Salud

**N° 38921 - S**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE SALUD**

Con fundamento en las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 28 y 29 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 4, 7, 8, 196, 237 y 260 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud".

### **CONSIDERANDO**

1.- Que el Decreto Ejecutivo N° 34510-S de 4 de abril de 2008, "Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud", establece como Misión del Ministerio de Salud, garantizar la protección y el mejoramiento del estado de salud de la población, mediante el ejercicio efectivo de la rectoría y el liderazgo institucional, con enfoque de promoción de la salud y participación social inteligente, bajo los principios de transparencia, equidad, solidaridad y universalidad. Esta Misión permite avanzar de la atención de la enfermedad hacia la promoción de la salud, siendo este Ministerio una Institución de alta credibilidad a nivel nacional, que protege la salud de la población como un bien de interés público.

2.- Que en su función rectora de la salud, el Estado, a través del Ministerio de Salud, debe velar por la protección de la salud de la población y como parte de ésta debe intervenir en aspectos de nutrición y alimentación de las personas.

3.- Que el Ministerio de Salud como parte de su función rectora de la salud de la población, debe ejercer la vigilancia y la regulación de los alimentos consumidos en el país, así como con el conocimiento del valor nutritivo de los alimentos que ésta consume.

4.- Que para promover en la población una alimentación saludable y contribuir al mejoramiento de su estado nutricional y de su salud, se requiere de órganos técnicos consultivos que asesoren a las autoridades de salud, economía, industria y comercio, en la materia.

5.- Que para promover una cultura alimentaria saludable y facilitar la intervención dietética de las personas con enfermedades relacionadas con la nutrición, se requiere conocer el valor nutritivo de los alimentos consumidos en el país.

6.- Que el adecuado control del etiquetado, de la promoción y de la publicidad de los alimentos, favorece tanto al consumidor con la información veraz y oportuna que lo puede orientar a la adecuada selección de los mismos, así como a los industriales y comerciantes de alimentos, al competir bajo condiciones equitativas.

7.- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 23205-S del 22 de abril de 1994, publicado en La Gaceta N° 93 del 16 de mayo de 1994, se "Crea Comisión Técnica Consultiva sobre el Valor Nutritivo de los Alimentos" como un ente interinstitucional e interdisciplinario, eminentemente técnico, cuya función es asesorar al Despacho del Ministro de Salud, en materias relacionadas con el valor nutritivo de los alimentos, que por ser de vieja data, no llena las expectativas actuales para su funcionamiento, por lo que se hace necesario y oportuno su derogatoria.

8. - Que producto del quehacer de la Comisión es necesario ampliar los objetivos de modo que se brinde asesoría y se le propongan acciones oportunas al Estado para desarrollar y evaluar la regulación sobre la calidad nutricional y saludable de los alimentos, así como promover la enseñanza y divulgación especializada en la temática.

9.- Que es necesario contar en la "Comisión", con otros actores sociales de la salud, tales como los consumidores, los distribuidores de los alimentos e instituciones de enseñanza relacionados con el ámbito de trabajo de esta comisión.

**POR TANTO;**

**DECRETAN:**

**CREACIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA CONSULTIVA DEL  
VALOR NUTRITIVO DE LOS ALIMENTOS**

Artículo 1.- Créase la "Comisión Técnica Consultiva del Valor Nutritivo de los Alimentos" (CTCVNA), en adelante "La Comisión", adscrita al Despacho del Ministro de Salud, la cual tendrá los siguientes objetivos:

- a) Coordinar y promover el desarrollo de acciones relacionadas con el uso adecuado de la información que se brinda a la población sobre el valor nutritivo de los alimentos.
- b) Proponer acciones y apoyar los procesos de regulación relacionados con el valor nutritivo de los alimentos de consumo nacional.
- c) Asesorar técnicamente a los entes estatales en materia de su competencia, en la elaboración de reglamentos técnicos y normas a nivel nacional, regional o internacional.
- d) Brindar asesoría en aspectos de valor nutritivo a solicitud de otros interesados, cualquiera que éste sea.
- e) Promover la enseñanza y divulgación de temas relacionados con el valor nutritivo de los alimentos.

Artículo 2.- "La Comisión" estará integrada por nueve representantes y sus respectivos

suplentes, y serán los siguientes:

- a) Un representante de la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario del Ministerio de Salud.
- b) Un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), de la Dirección de Apoyo al Consumidor.
- c) Un representante del Ministerio de Educación Pública (MEP).
- d) Un representante del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA).
- e) Un representante de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS).
- f) Un representante de la Universidad de Costa Rica (UCR), del Centro Nacional de Ciencia y Tecnología de Alimentos (CITA).
- g) Un representante del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) del Núcleo de la Industria Alimentaria.
- h) Un representante de la Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria (CACIA).
- i) Un representante de las organizaciones de consumidores incorporados en la Red de Organizaciones de Consumidores.

Artículo 3.- La designación de los representantes y de los suplentes que se establecen en el artículo 2 de este Decreto, estará a cargo de los titulares de cada institución, quienes remitirán al Despacho del Ministro de Salud, los nombres de los propietarios y de los suplentes. El Ministro de Salud mediante Acuerdo Ministerial que publicará en el Diario Oficial La Gaceta, hará la designación correspondiente por dos años, pudiendo ser prorrogados automáticamente por períodos iguales, hasta un máximo de seis años, siempre y cuando el Jefe de cada institución no indique formalmente lo contrario.

Artículo 4.- "La Comisión" tendrá un presidente, un vicepresidente y un secretario. La presidencia será asumida por el representante del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA), los demás puestos serán nombrados entre los miembros de la Comisión por la mayoría absoluta de ellos y durarán en el cargo dos años, pudiendo ser reelectos por uno o varios períodos iguales y consecutivos.

Artículo 5.- Las funciones de "La Comisión" serán:

- a) Servir de órgano asesor del Despacho del Ministro de Salud en aspectos de valor nutritivo de los alimentos.
- b) Colaborar técnicamente, en la materia de valor nutritivo de los alimentos, con las entidades del Estado que velan por la salud y educación de la población, y por la producción y comercialización de los alimentos.
- c) Promover mediante diversas estrategias el adecuado uso de la información nutricional de los alimentos.
- d) Coadyuvar con las políticas de alimentación y nutrición emitiendo criterio técnico, el cual tendrá el carácter de oficial en asuntos de alimentación y nutrición que a nivel nacional se tengan que resolver.
- e) Atender y evacuar consultas relacionadas con el valor nutritivo de los alimentos.
- f) Orientar las consultas relacionadas con las diversas áreas del valor nutritivo de los alimentos que realizan las personas en general y las diversas instituciones públicas o privadas, para proteger el interés público.
- g) Planificar, programar, organizar y participar en actividades relacionadas con el valor nutritivo de los alimentos.
- h.- Asesorar técnicamente en materia de valor nutritivo de alimentos al Comité Nacional del Codex y al Órgano de Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio en la elaboración de reglamentos técnicos y normas a nivel nacional, regional o internacional.
- i.- Establecer y Fijar sus propias directrices y procedimientos.

Artículo 6.- Las facultades y atribuciones del Presidente serán:

- a) Presidir, con todas las facultades legales para ello, las reuniones de "La Comisión".
- b) Velar porque "La Comisión" cumpla sus objetivos de conformidad con las funciones establecidas.
- c) Fijar directrices generales o particulares e impartir instrucciones en cuanto a las labores de "La Comisión".
- d) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- e) Confeccionar el orden del día tomando en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas al menos con tres días de antelación.
- f) Resolver cualquier asunto en caso de empate, para cuyo caso tendrá voto de calidad.
- g) Ejecutar los acuerdos de "La Comisión".
- h) Las demás que le asignen la ley y los reglamentos.

Artículo 7.- En caso de ausencia o de enfermedad y en general, cuando concurra una causa que motive su ausencia, el presidente de "La Comisión", será sustituido por el Vicepresidente, en cuyo caso tendrá todos los derechos y facultades que le competen al primero.

Artículo 8.- Las facultades y atribuciones del secretario serán:

- a) Llevar y distribuir entre los miembros de "La Comisión" el Orden del Día de cada sesión.
- b) Levantar las actas de las sesiones.
- c) Dar lectura y distribuir las actas de "La Comisión" y llevar el archivo de las mismas en su orden.

d) Las demás que estén vinculadas y relacionadas con la función de "La Comisión" y que le asigne la misma, la ley o los reglamentos.

Artículo 9.- "La Comisión" para lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en este Reglamento, favorecerá y podrá requerir la participación y colaboración de representantes de otras instituciones, expertos y especialistas tanto del sector público como del privado. Los representantes de dichas instituciones que acudan a las sesiones de "La Comisión" tendrán voz pero no voto.

Artículo 10.- En lo no dispuesto expresamente en este Decreto se aplicarán las disposiciones del Título II, Capítulo III del Libro Primero de la Ley General de la Administración Pública, denominado: "De los Órganos Colegiados".

Artículo 11.- Las sesiones ordinarias de "La Comisión", se realizarán una vez al mes en fecha que ésta acuerde, y las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo en cualquier momento, y así lo acuerden por unanimidad. La convocatoria a las sesiones del año se hará durante la reunión del mes de enero para lo cual en el acta respectiva deberá constar la programación de reuniones indicando los nombres y el correo electrónico de cada uno de los miembros de "La Comisión", asimismo la presidencia hará un recordatorio una semana antes de cada sesión por los medios que considere idóneos.

Artículo 12.- Las sesiones se llevarán a cabo en la sede de "La Comisión", existiendo la posibilidad de que por situaciones especiales se disponga otro lugar, en cuyo caso el Presidente enviará la comunicación respectiva a sus miembros, con al menos tres días de antelación a la sesión. La sede de "La Comisión" será en las Oficinas Centrales del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA) y como sede alterna el CITAUCR.

Artículo 13.- El quórum para que pueda sesionar válidamente "La Comisión", será de la mayoría simple (la mitad más uno), salvo casos de urgencia en que podrá sesionar después de media hora y para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Artículo 14.- Los acuerdos serán tomados y aprobados por mayoría simple. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad, y en caso de que cualquiera de los miembros de "La disienta del criterio de la mayoría, podrá salvar su voto, dejando constancia de los motivos en que se fundamenta para ello.

Artículo 15.- Si el representante o suplente no justifica su ausencia a tres reuniones ordinarias consecutivas, o cuatro alternas en un periodo de seis meses, se comunicará la situación a la respectiva Institución a que éste representa, para que se designe a otro representante, sea titular o suplente.

Artículo 16.- "La Comisión" está facultada para hacer consultas a expertos cuando se requiera, asimismo, para emitir criterios técnicos en materia de nutrición y alimentación cuando así lo requieran las autoridades competentes.

Artículo 17.- "La Comisión" queda autorizada para la búsqueda y administración de recursos económicos provenientes de donaciones nacionales o internacionales, transferencias del Poder Ejecutivo o proyectos de cooperación que le permitan cumplir con sus fines, los cuales deben tramitarse bajo la supervisión y lineamientos establecidos por el Consejo Técnico del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA).

Para el caso de las transferencias del Poder Ejecutivo, "La Comisión" actuará según las regulaciones establecidas por la administración del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA).

Para el caso de las donaciones internacionales "La Comisión" actuará según lo dispuesto en la Ley N° 8131 "Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos".

Artículo 18.- Derogatoria. Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 23205-S del 22 de abril de 1994 "Crea Comisión Técnica Consultiva sobre el Valor Nutritivo de los Alimentos" publicado en La Gaceta N° 93 del 16 de mayo de 1994.

Artículo 19.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los nueve días del mes de mayo del dos mil catorce.